

JEAN PARDO HERNANDEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

---

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO)  
E. S. D.

JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 86.066.478 de Villavicencio y Tarjeta Profesional Número 145884 Del consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES , mayor de edad y residente en el Municipio de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.121.840.924, para que presente DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL de que trata el Artículos 139, 275 , del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vulneración de los Artículos 275 numeral 3,4 Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive. Y que previos los trámites procesales se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ELECCION CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. PORMEDIO DEL CUAL SE DECLARARON ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, Señores EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897, residente en Villavicencio. Periodo constitucional 2024-2027.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

La parte demandante es: SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES, mayor de edad y residente en el Municipio de Villavicencio-Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.121.840.924.

La parte demandada es: EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897.

JEAN PARDO HERNANDEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

---

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. considerar que la misma fue presentada conforme a las exigencias de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

El presente medio de control se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** El pasado 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones para Alcaldía, Gobernación y corporaciones públicas, en todo el Territorio Nacional.

**SEGUNDO:** Que la lista de candidatos al concejo del Municipio de Villavicencio por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO está conformada por 18 candidatos y dentro de estos fue elegido como concejal del partido por haber obtenido la mayor votación el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, quien participo con el numero 004 obteniendo 2.040 votos.

**TERCERO:** Que el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, se inscribió como candidato al concejo por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, le fue otorgado el aval como se observa en el documento anexo como prueba, así mismo en el formato E-8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relaciona los integrantes de la lista definitiva al concejo por dicho partido.

**CUARTO:** Que según certificación expedida el día 15 de diciembre de 2023, por parte del señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO, en su

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

---

calidad de Secretario general del Partido Liberal Colombiano, el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ desde el año 2008, está afiliado como militante del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, incluso a la fecha de la expedición de la Certificación, sigue siendo militante del partido.

**QUINTA:** Mediante Derecho de Petición se solicitó a la Registraduría Especial de Villavicencio, se expidiera copia autentica de la Declaración de elección para el Concejo de Villavicencio, expedida el día 6 de noviembre de 2023 por la comisión escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta

**SEXTO:** En dicha contienda electoral, el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO obtuvo 1 curul.

**SEPTIMO :** Del Requisito de Procedibilidad tenemos que hay Inaplicación actual del requisito de Procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexistente el numeral 6 del artículo 161 del CPACA. No obstante el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de Procedibilidad, que estaba consagrado en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue declarado inexistente por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, al señalar que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta fechada 8 de febrero de 2018 (con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-00-2014-0011001-03-28-00- 2014-00109-00), dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal. Situación que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**PRETENSIONES**

1.Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Villavicencio Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 CONC – Del Día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Municipio Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, Señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897. En Razón A Que se INCURRIO EN DOBLE MILITANCIA, ya que, a la fecha de la presente demanda, el señor Landaeta pertenece y hace parte activa al día de hoy como militante del Partido Liberal, como se prueba en la certificación que expidió el Secretario general desde el año 2008, quien obra como representante legal, según las funciones estipuladas en los estatutos del Partido Liberal Contenido en Titulo IV "Organización del Partido", Capítulo VI Secretaria General del Partido, Articulo 35 y Articulo 36 Numerales 1, 2, 9, 10, 11 y 13, y aun conociendo este vínculo se inscribió y le fue otorgado el Aval por parte del Partido Demócrata Colombiano para que los representara en las pasadas elecciones al concejo en la ciudad de Villavicencio, constituyendo con su comportamiento causal de nulidad de la elección por violación de norma superior.

Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La 'Credencial' Que Lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 De octubre De 2023.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Villavicencio en representación del PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO Debe ser ocupado por el señor SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES, según VOTACION obtenida.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas vulneradas son las siguientes: artículos 40, 258 y 107 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 275 numeral 8 y artículo 277 literal a) numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

**PETICIÓN**

Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CONC - del día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META ELECCION CONCEJO – ELECCIONES 29

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

---

DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL DECLARARON ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, al señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ. Periodo constitucional 2024-2027. En Razón A Que SE INCURRIO EN DOBLE MILITANCIA. hasta que se resuelva el presente litigio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1-Formales de la Demanda: Arts. 162 al 167 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

2-Procesales Generales: Arts. 168 y siguientes, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 3-3-Procesales Particulares: Art. 139 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011). violación del artículo 40 numeral 1º, artículo 258 y artículo 107 de la Constitución Política y del numeral 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes: Documentales.

- Copias del Acta General de Escrutinios y del acta E 26 CONC, por medio de las cuales se declaró la elección al Concejo de Villavicencio, con fecha 6 de noviembre de 2023 suscritas por la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta.
- Copia de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura, partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Formato E-6.
- Copia de la Lista definitiva de candidatos Inscritos. Formato E-8 (Acta de conformación de lista de candidatos).
- Copia del Aval otorgado al señor EDILBERTO LANDAETA, por parte del  
PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO.
- Certificación expedida por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

---

- Copia Derecho de Petición elevado ante la Registraduría Especial de Villavicencio.
- Copia de los estatutos del partido Liberal Colombiano.
- Copia de la Resolución No. 5442-22 Registro Único de Partidos, movimientos Políticos y agrupaciones Políticas, expedida por el Consejo Nacional Electoral (Representación legal del Partido Liberal).

Así mismo, solicito sean enviados por parte de la Registraduría nacional del estado civil y/o el Consejo Nacional Electoral en copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Declaración de elección autentica, expedida el día 6 de noviembre de 2023 por la comisión escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en única instancia. Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

**NOTIFICACIONES**

El demandante las recibirá, en la Carrera 50 # 11-60 Torres de San Juan, Apartamento 604 torre 2 – Villavicencio, Meta. teléfono 3003890921, correo electrónico: [salimsa22@hotmail.com](mailto:salimsa22@hotmail.com)

El suscrito apoderado, a través del correo electrónico [jeandelvypardo@hotmail.com](mailto:jeandelvypardo@hotmail.com), celular: 3204914011.

La parte demandante Señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, Se desconoce el domicilio y/o lugar de residencia, teléfono 3108699861.

A la Registraduría Especial de Villavicencio, ubicada en la Avenida 40 # 23-75.

JEAN PARDO HERNANDEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

---

**ANEXOS DE LA DEMANDA**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el archivo y copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

De los señores Magistrados,



---

JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ  
c.c. 860666478 de Villavicencio  
T.P No. 145884 del C.S de la Jud.

**RV: SUBSANACION DEMANDA NULIDAD 50001233300020240000400**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio  
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:15

Para:Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Martha Isabel Garcia Velasquez <mgarciaive@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

SUBSANACION DDA.pdf;

**50001233300020240000400**

---

**De:** jean Pardo Hernandez <jeandelvypardo@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 2:03 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; landaetaedilberto@gmail.com <landaetaedilberto@gmail.com>

**Asunto:** RV: SUBSANACION DEMANDA NULIDAD 50001233300020240000400

---

Buenas tardes,

Adjunto a la presente, archivo de subsanacion de la demanda con copia a la parte demandada.

atentamente,

JEAN PARDO  
Abogado

JEAN PARDO HERNANDEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

---

Magistrada  
**Dra. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Tribunal Administrativo del Meta  
Villavicencio

**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO No. 50001233300020240000400  
DEMANDANTE: SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES  
DEMANDADO: EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ**

**JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ**, Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandante con todo respeto me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad con los requerimientos del auto de fecha 22 de enero del presente año, así:

Se allega el concepto de violación de las normas indicadas como vulneradas y que hacen parte integral de esta demanda.

Se allega correo electrónico del demandado para efectos de notificación.  
[landaetaedilberto@gmail.com](mailto:landaetaedilberto@gmail.com)

**Anexos:** Se anexa la demanda integrada con la subsanación en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

Por lo anterior dejo subsanada la demanda de la referencia, estando dentro del término legal.

Cordialmente,



JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ  
C.C. 860666478 de Villavicencio  
T.P No. 145884 del C.S de la Jud.  
Correo: [jeandelvypardo@hotmail.com](mailto:jeandelvypardo@hotmail.com)

JEAN PARDO HERNANDEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

---

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

**Dra. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**RADICADO No. 50001233300020240000400**

**DEMANDANTE: SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES**

**DEMANDADO: EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ**

**JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 86.066.478 de Villavicencio y Tarjeta Profesional Número 145884 Del consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES , mayor de edad y residente en el Municipio de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.121.840.924, para que presente DEMANDA DE ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL de que trata el Artículos 139, 275 , del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vulneración de los Artículos 275 numeral 3,4 Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive. Y que previos los trámites procesales se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ELECCION CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. PORMEDIO DEL CUAL SE DECLARARON ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, Señores EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897, residente en Villavicencio. Periodo constitucional 2024-2027.

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

La parte demandante es: SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES, mayor de edad y residente en el Municipio de Villavicencio-Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.121.840.924.

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

La parte demandada es: EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897.

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. considerar que la misma fue presentada conforme a las exigencias de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

El presente medio de control se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** El pasado 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones para Alcaldía, Gobernación y corporaciones públicas, en todo el Territorio Nacional.

**SEGUNDO:** Que la lista de candidatos al concejo del Municipio de Villavicencio por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO está conformada por 18 candidatos y dentro de estos fue elegido como concejal del partido por haber obtenido la mayor votación el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, quien participo con el numero 004 obteniendo 2.040 votos.

**TERCERO:** Que el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, se inscribió como candidato al concejo por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, le fue otorgado el aval como se observa en el documento anexo como prueba, así mismo en el formato E-8 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relaciona los integrantes de la lista definitiva al concejo por dicho partido.

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

CUARTO: Que según certificación expedida el día 15 de diciembre de 2023, por parte del señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO, en su calidad de Secretario general del Partido Liberal Colombiano, el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ desde el año 2008, está afiliado como militante del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, incluso a la fecha de la expedición de la Certificación, sigue siendo militante del partido.

QUINTO: Mediante Derecho de Petición se solicitó a la Registraduría Especial de Villavicencio, se expidiera copia autentica de la Declaración de elección para el Concejo de Villavicencio, expedida el día 6 de noviembre de 2023 por la comisión escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta

SEXTO: En dicha contienda electoral, el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO obtuvo 1 curul.

SEPTIMO : Del Requisito de Procedibilidad tenemos que hay Inaplicación actual del requisito de Procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexistente el numeral 6 del artículo 161 del CPACA. No obstante el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de Procedibilidad, que estaba consagrado en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue declarado inexistente por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, al señalar que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta fechada 8 de febrero de 2018 (con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 11001-03-28-00-2014-00117-0011001-03-28-00- 2014-00109-00), dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal. Situación que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Villavicencio Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 CONC – Del Día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, Señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897. En Razón A Que se INCURRIO EN DOBLE MILITANCIA, ya que, a la fecha de la presente demanda, el señor Landaeta pertenece y hace parte activa al día de hoy como militante del Partido Liberal, como se prueba en la certificación que expidió el Secretario general desde el año 2008, y aun conociendo este vínculo se inscribió y le fue otorgado el Aval por parte del Partido Demócrata Colombiano para que los representara en las pasadas elecciones al concejo en la ciudad de Villavicencio, constituyendo con su comportamiento causal de nulidad de la elección por violación de norma superior.

Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La 'Credencial' Que Lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 De octubre De 2023.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Villavicencio en representación del PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO Debe ser ocupado por el señor SALIM ABDALA SABBAGH PAREDES, según VOTACION obtenida.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas vulneradas Constitucionales son las siguientes:

Artículo 40. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho Puede: 1. Elegir y ser elegido..." Bajo este precepto constitucional a mi poderdante se le está viendo vulnerado el derecho a ser elegido puesto que al presentarse el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ a las contiendas electorales estando inscrito en dos partidos políticos y salir elegido concejal de Villavicencio, se le vulnera el derecho a ser elegido pues mi poderdante quedo se segundas en votación dentro del partido Demócrata Colombiano. A su vez el numeral 4 y 6 del mencionado artículo 40 superior faculta a mi poderdante para revocar el mandato de los elegidos popularmente y esto es a través de la aquí interpuesta acción de nulidad electoral que aquí se tramita, en defensa también de la constitución y la ley que está siendo flagrantemente violada por el señor LANDAETA.

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Art 258. "El voto es un derecho y un deber ciudadano..."

Art 107 "se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar, y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica". (subrayado mío) Las presentes normas constitucionales esgrimidas fueron vulneradas por cuanto el señor Landaeta, no podía inscribirse por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, por presentar un impedimento legal pues ya pertenecía y era militante del partido político LIBERAL, afectando con su actuar no solo a los votantes sino al propio partido demócrata por el cual se inscribió finalmente para aspirar al concejo y de la cual obtuvo su credencial como concejal electo de Villavicencio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 137: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..." Este artículo faculta a mi poderdante para interponer la presente demanda, solicitando la nulidad del acto administrativo que declaro la elección del señor LANDAETA como concejal de Villavicencio, por haber vulnerado las normas constitucionales y especiales sobre doble militancia.

Art 139. "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas" ... Este Artículo igualmente faculta a mi poderdante para demandar la nulidad de la elección del señor LANDAETA como concejal de Villavicencio, por haber vulnerado las normas constitucionales y especiales sobre doble militancia.

Art 275. CPACA "Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

En el presente caso el acto de elección del señor LANDAETA está incuso en la causal de este articulo numeral 5 y 8, veamos porque:

**No. 5.** “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.” El señor LANDAETA se inscribió y resulto concejal electo de Villavicencio, por el partido DEMOCRATA COLOMBIANO, cuando pertenecía y era miembro activo y militante del partido liberal colombiano tal como lo certifico el mismo partido liberal, por ello no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, pues uno de los requisitos constitucionales, es que debe pertenecer a Un (1) solo partido político para poder participar en contienda política y más aún para ser elegido. Y en este caso se prueba que el señor LANDAETA pertenecía al momento de la elección al partido LIBERAL colombiano y al partido DEMOCRATA COLOMBIANO.

**No. 8.** “*Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.*” ( negrilla y cursiva mía).

**Veamos lo que dice la Ley 1475 de 2011 en su Art 2,** “Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”.

En el caso que nos ocupa, fue flagrante la violación a las normas contenidas en el código contencioso sustantivo y procesal administrativo anteriormente mencionadas, ya que el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, es actualmente militante y así está registrado en el Partido Liberal Colombiano desde el año 2008, tal como afirma el señor JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO, en su calidad de Secretario General de dicho partido, a través de la certificación expedida el día 15 de diciembre de 2023, ratificando la calidad del señor Landaeta como militante del partido. Es así como el señor LANDAETA conociendo esta calidad de “MILITANTE” del Partido Liberal Colombiano, la cual ostenta desde el año 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda, se inscribió como candidato al concejo de

Villavicencio por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, del cual salió electo como concejal, configurándose con su comportamiento una doble militancia por pertenecer y estar inscrito en dos partidos políticos.

Veamos que ha dicho la jurisprudencia sobre la doble militancia.

A ~~SENTENCIAS~~ 213/22

*La Corte hace un recuento del Fundamento constitucional y legal así:*

“En virtud de la necesidad de fortalecer y consolidar a los partidos y movimientos políticos como actores fundamentales para la democracia, el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2003 elevó la prohibición de doble militancia a rango constitucional. Mediante dicha norma, que modificó el artículo 107 superior, el constituyente derivado determinó que, aunque todos los ciudadanos tienen derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, «[e]n ningún caso [podrán] pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica». Además, estableció que «quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral».

El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, el cual también modificó el artículo 107 del texto constitucional, aclaró que, con la finalidad de no incurrir en la mencionada prohibición, los miembros de las corporaciones públicas que decidan presentarse a la siguiente elección por un partido distinto «deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones». Igualmente, agregó que la prohibición de participar en las consultas internas de dos o más partidos o movimientos políticos se extiende a las consultas interpartidistas que estos realicen.

Ahora bien, la prohibición de doble militancia fue regulada por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Esta norma reitera la proscripción constitucional y dispone las siguientes reglas que reproducen, pero también amplían, el alcance del artículo 107 de la Constitución:

1. Existe un «criterio objetivo» —que no es el único— para establecer la pertenencia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia. Dicho criterio consiste en «la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto».
2. La prohibición de doble militancia no solo se dirige a los ciudadanos en general, como lo señala el artículo 107 de la Constitución. Principalmente, se orienta a dos

grupos de personas: *i*) quienes ostenten «cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos» y *ii*) quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos uninominales o corporaciones de elección popular”.

En este punto la sentencia C-303 de 2010, la Corte sostuvo: “son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen —y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos—, en razón de su adscripción a tales parámetros.”

Continua la Corte diciendo “De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la única excepción expresa a la prohibición de doble militancia se presenta frente a los miembros de los partidos y movimientos políticos que *i*) sean disueltos por decisión de sus miembros o *ii*) pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en la ley, en estos dos supuestos, los interesados podrán inscribirse en un partido distinto con personería jurídica, sin incurrir en doble militancia.”

Concluye la corte diciendo que: “La única excepción explícita de orden legal a la prohibición de doble militancia es aquella prevista en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. De acuerdo con la jurisprudencia, se trata de una prohibición razonable y armónica con las previsiones constitucionales, por dos razones de índole práctica: primera, «ante la inexistencia del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política»; y, segunda, «no puede concluirse la existencia de doble militancia cuando una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia y, por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representado».”

Así las cosas, es muy claro que el señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.121.858.897, incurrió de forma

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

flagrante en doble militancia al estar inscrito como afiliado y militante en el partido liberal colombiano, tal como se prueba con certificación allega al expediente, es una prueba tan contundente que fue expedida por el propio Secretario General de dicho partido, a través de la certificación expedida el día 15 de diciembre de 2023, es decir el señor LANDAETA fue elegido CONCEJAL de Villavicencio y seguía estando vinculado a dos partidos.

Artículo 277 literal a) numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, “**Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección.”

De acuerdo a lo anterior, solicito que una vez admitida la demanda se proceda a notificar al señor LANDAETA mediante comunicación digital al número de WhatsApp que fue aportado con la demanda.

**PETICIÓN**

Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CONC – del día 6 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META ELECCION CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL DECLARARON ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Villavicencio-Meta, por el PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO, al señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ. Periodo constitucional 2024-2027. En Razón A Que SE INCURRIO EN DOBLE MILITANCIA. hasta que se resuelva el presente litigio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Formales de la Demanda: Arts. 162 al 167 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

2-Procesales Generales: Arts. 168 y siguientes, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 3-2011).-Procesales Particulares: Art. 139 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011). violación del artículo 40 numeral 1º, artículo 258 y artículo 107 de la Constitución Política y del numeral 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes: Documentales.

- Copias del Acta General de Escrutinios y del acta E 26 CONC, por medio de las cuales se declaró la elección al Concejo de Villavicencio, con fecha 6 de noviembre de 2023 suscritas por la Comisión Escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta.
- Copia de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura, partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Formato E-6.
- Copia de la Lista definitiva de candidatos Inscritos. Formato E-8 (Acta de conformación de lista de candidatos).
- Copia del Aval otorgado al señor EDILBERTO LANDAETA, por parte del PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO.
- Certificación expedida por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.
- Copia Derecho de Petición elevado ante la Registraduría Especial de Villavicencio.

Así mismo, Solicito sean enviados por parte de la Registraduría nacional del estado civil y/o el Consejo Nacional Electoral en copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Declaración de elección autentica. expedida el día 6 de noviembre de 2023 por la comisión escrutadora Municipal de Villavicencio-Meta.

**JEAN PARDO HERNANDEZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en única instancia. Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

**NOTIFICACIONES**

El demandante las recibirá, en la Carrera 50 # 11-60 Torres de San Juan, Apartamento 604 torre 2 – Villavicencio, Meta. teléfono 3003890921, correo electrónico: salimsa22@hotmail.com

El suscrito apoderado, a través del correo electrónico [jeandelvypardo@hotmail.com](mailto:jeandelvypardo@hotmail.com), celular: 3204914011.

La parte demandante Señor EDILBERTO LANDAETA GONDELLEZ, Se desconoce el domicilio y/o lugar de residencia, teléfono 3108699861. Correo electrónico [landaetaedilberto@gmail.com](mailto:landaetaedilberto@gmail.com)

A la Registraduría Especial de Villavicencio. ubicada en la Avenida 40 # 23-75.

**ANEXOS DE LA DEMANDA**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el archivo y copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

De los señores Magistrados,



JEAN DELVY PARDO HERNANDEZ  
c.c. 860666478 de Villavicencio  
T.P No. 145884 del C.S de la Jud.